

**ARCHIVA DENUNCIA ID 160-XIII-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1956**

**SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra de “CLÍNICA MEDS”, cuya titularidad corresponde a Medicina Ejercicios Deportes y Salud S.A (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Avenida José Alcalde Délano N° 10581, Oficina 301, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	160-XIII-2022	03-01-2022 <sup>1</sup>	Ruidos molestos

<sup>1</sup> Si bien la denuncia fue recibida por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con fecha 11 de noviembre de 2021, esta fue recepcionada por esta Superintendencia con fecha 03 de enero de 2022.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 23 de diciembre de 2021, personal de la ETFA “Algoritmos”<sup>2</sup>, en el marco del convenio celebrado con la Municipalidad de Lo Barnechea, aprobado por Resolución Exenta N° 1780 del 12 de diciembre de 2019, concurrió a fiscalizar al establecimiento indicado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-193-XIII-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se realizó una medición por la ETFA antes indicada, contratada por la Municipalidad de Lo Barnechea en virtud del Convenio de colaboración con esta Superintendencia, aprobado por Resolución Exenta N° 1780, del 12 de diciembre de 2019.

5. En el análisis efectuado por parte de esta División, se advirtió que no habría practicado la notificación del Acta de Inspección Ambiental, y así mismo, que la faena constructiva tenía como fecha de término, febrero de 2022; lo anterior, supone determinadas condiciones que deben ser consideradas en el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia. En concreto, la falta de notificación del posible incumplimiento normativo y el período de tiempo hasta la terminación de la obra impidió que esta SMA haya iniciado un procedimiento sancionatorio en cuyo alero, se hubiera instado a la corrección del comportamiento del titular a través de las vías establecidas para ello.

6. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>3</sup>

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

<sup>2</sup> Código ETFA 015-01

<sup>3</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional<sup>4</sup>.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 160-XIII-2022**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**IV. PUBLÍQUESE** el expediente de Fiscalización DFZ-2022-193-XIII-NE, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

CVC/ADP

**Carta certificada:**

- 160-XIII-2022, a la casilla de correo electrónico ingresada para estos efectos.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

<sup>4</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

